

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a despacho del señor Juez la demanda declarativa verbal de responsabilidad médica presentada por los señores German Amador López López y otros en contra de la E.P.S y Medicina Prepagada Suramericana S.A E.P.S Sura y otra, mediante la cual se pretende la declaración de Responsabilidad Civil de los demandados y la consecuente indemnización de perjuicios inmateriales. Todo lo anterior para los fines del estudio inicial correspondiente.

Manizales, diciembre 09 de 2020.

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD MÉDICA  
DEMANDANTE: GERMAN AMADOR LÓPEZ LÓPEZ  
GERMAN EDUARDO LÓPEZ ZARATE  
JOSE ARLES LÓPEZ LÓPEZ  
JORGE ALBERTO LÓPEZ CARDONA  
NORA ECHEVERRY DE PLATA  
DEMANDADOS: E.P. S Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A E.P.S SURA  
HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA  
SANTISIMA VIRGEN  
RADICADO: 17001-31-03-006-2020-00195-00

**1. OBJETO DE DECISIÓN**

Se decide sobre la admisión de la demanda DECLARATIVA VERBAL de RESPONSABILIDAD MÉDICA de la referencia, para lo cual se dispone de lo siguiente:

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. Análisis de la demanda presentada (Competencia)**

De conformidad con lo establecido en los artículos 15 del C.G.P (Jurisdicción); art. 20 N° 1, Art. 25 inc. 4 y art. 26 N° 1 del C.G.P) (competencia factor – Objetivo) y art. 28 N° 6 C.G.P. (Competencia Territorial), este despacho judicial es competente para conocer del presente el litigio planteado en razón al asunto a debatirse (Responsabilidad civil – Proceso contencioso), la cuantía de las pretensiones (\$438.901.500) y el lugar de la ocurrencia de los hechos (Manizales)

## **2.2. Análisis de la demanda presentada (Requisitos Formales)**

De otra parte, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 73 (derecho de postulación) 82 (requisitos formales de toda demanda) 84 (Anexos de la demanda), 88 (acumulación de pretensiones) art. 6 Decreto 806 de 2020(presentación de la demanda); evidencia esta judicatura que los mismos se encuentran satisfechos.

Así mismo se da cumplimiento a los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2011 Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012 (requisito de procedibilidad), pues se anexa a la demanda constancia de no acuerdo conciliatorio N° 00086 expedido por la Notaria Primera de Manizales del 12 de noviembre de 2020.

## **3. NOTIFICACIONES**

La notificación de admisión de la demanda puesta en conocimiento debe realizarse a los demandados en la forma y términos indicados en el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 Decreto 806 de 2020 (canales electrónicos).

## **4. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA.**

Finalmente, por ser el momento procesal oportuno y solicitarse en el poder y la demanda, se RECONOCERÁ Personería Jurídica a las abogadas Dra. Elsa Piedad Peralta Álvarez, identificada con cedula de Ciudadanía N° 30.358.925 con T.P N° 311.034 del H. C. S. de la J en calidad de principal y Dra. Luz Janeth Obando Waltero identificada con cedula de Ciudadanía N° 30.397.743 con T.P

Nº 293.088 del H. C. S. de la J en calidad de sustituta, para auspiciar los derechos pretendidos por los demandantes, en la forma y fines del mandato a él conferido.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

#### 4. **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la Demanda Declarativa Verbal De Responsabilidad Médica presentada por los señores German Amador López López, German Eduardo López Zarate, José Arles López López, Jorge Alberto López Cardona, Nora Echeverry De Plata en contra de la E.P. S Y Medicina Prepagada Suramericana S.A E.P.S Sura y las Hermanas De La Caridad Dominicás De La Presentación De La Santísima Virgen, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: IMPARTIR** al presente Proceso Verbal el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del C. G. del P.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva por el término de veinte (20) días; ello con entrega de copia de ella y sus anexos, previa notificación de este proveído.

**CUARTO: ORDENAR** que la notificación y traslado de la persona demandada, se surta en las direcciones suministradas en el líbelo, conforme a lo dispuesto en los Arts. 291 del Código General del Proceso, concordante con regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar las abogadas Dra. Elsa Piedad Peralta Álvarez, identificada con cedula de Ciudadanía Nº 30.358.925 con T.P Nº 311.034 del H. C. S. de la J en calidad de principal y Dra. Luz Janeth Obando Waltero identificada con cedula de Ciudadanía Nº 30.397.743 con T.P Nº 293.088 del H. C. S. de la J en calidad de sustituta, para auspiciar los derechos pretendidos de para auspiciar los derechos pretendidos de los demandantes, en la forma y fines del mandato a él conferido.

**SEXTO:** En cumplimiento de los principios de diligencia, eficacia, eficiencia y

celeridad, este despacho judicial REQUIERE a las partes, para que, en caso de tener conocimiento, indique los canales oficiales correo electrónico de cada una de las personas que integran el contradictorio, afirmación que deberá efectuarse en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**PARAGRAFO:** Se advierte que una vez identificados y elegidos los canales digitales, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se signa surtiendo válidamente en la anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO</b> <b>MANIZALES – CALDAS</b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b> El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico <b>No. 119</b> Manizales, 10 de diciembre de 2020 <b>Juan Felipe Giraldo Jiménez</b> <b>Secretario</b></p>
---